

Art. 5.º La exploracion de los ríos interiores del Perú que desaguan en el Amazonas, se hará por los buques de vapor mandados ya construir por el Gobierno para este servicio.

Art. 6.º El Gobernador de Loreto, como jefe, tendrá jurisdicción civil y militar, independiente de la Prefectura de Amazonas, sobre todo el territorio que comprenden las circunscripciones ó distritos de que habla el artículo siguiente, en los que se colocarán gobernadores dependientes de aquél, y con la misma jurisdicción civil y militar en el distrito que gobiernen.

Art. 7.º Se erigen los distritos dependientes de los expresados gobernadores, en el orden siguiente:

Sobre el Amazonas ó Marañón.

1.º De Loreto á Camucheros, con residencia del gobernador en Loreto.

2.º De Camucheros á Pebas, con residencia en Pebas.

3.º De Pebas á Orán, con residencia en Orán.

4.º De Orán á Nauta, con residencia en Nauta.

Sobre el Huállaga.

1.º Desde la Laguna á Yurimaguas, con residencia en la Laguna.

2.º De Yurimaguas á Tarapoto, con residencia en Tarapoto.

3.º De Tarapoto á Pachisa, con residencia en Pachisa.

4.º De Pachisa á Tingo María, con residencia en este último lugar.

Sobre el Ucayali:

1.º En los pueblos de Yapaya, Belén y Sarayacu, con residencia en este último.

2.º En Catalina y Tierra Blanca, con residencia en Catalina.

Art. 8.º El gobernador general, cuya residencia es en Loreto, queda facultado, por esta vez, para poder con inspección de los lugares, hacer provisionalmente y hasta la aprobación del Gobierno, las variaciones que con respecto á estas circunscripciones y residencia de los gobernadores de territorios, le sugiera su propio conocimiento.

Art. 9.º El gobernador general queda igualmente facultado para cuidar de la policía de los lugares, dando cuenta al Gobierno de las reglas que dictare en este sentido, á fin de mantener el orden, á cuyo efecto se pondrá á su disposición una fuerza suficiente, además de la que ya tiene á sus órdenes: bien entendido que esta fuerza por ningún motivo será empleada en reducir ni hostilizar á las tribus indígenas, las cuales podrán ser atraídas á la comunicación y trato por los medios del comercio y la persuasión, que se recomienda emplear en el sentido más pacífico, más benéfico y más liberal.

Art. 10. El gobernador general queda facultado para conceder gratuitamente á todos los que quieran establecerse en esos lugares, sean nacionales ó extranjeros de cualquiera procedencia bajo la dependencia nacional y subordinación á las leyes y á las autoridades, títulos de posesión de terrenos conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1832, desde dos hasta cuarenta fanegadas en proporción á las facultades y á los medios y posibilidad de cultivar y familias de los que se establezcan, y según el número de los individuos de que estas consten. De estas concesiones irá dando cuenta para que se confirmen por el Gobierno, expediendo los títulos de propiedad.

Art. 11. Los gobernadores locales podrán hacer concesiones de terrenos de dos á cuatro fanegadas, con conocimiento del gobernador general, quien dará igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 12. Las concesiones mayores de territorio para fundar colonias, pueblos y haciendas, se harán por el Gobierno á título gratuito, pero mediante contratos con los empresarios, en los que se fijarán las condiciones de esta colonización.

Art. 13. Toda concesión de tierras he-

cha á individuos ó familias, conforme á los artículos 10 y 11, será caduca, si en el término de diez y ocho meses no se hubiese emprendido á labrarla ó edificarla.

Art. 14. En las concesiones de territorios hechas por el Gobierno para empresas de colonización sobre grande escala, conforme al artículo 12, se observarán en cuanto al tiempo en que deba labrarse ó edificarse ó poblar, los términos que constan en el decreto ó contrato de concesión.

Art. 15. Además de las primas que la ley de 17 de Noviembre de 1849 concede á los buques ó empresarios que conduzcan colonos, el Gobierno se compromete á dar á los que vengan destinados á los terrenos ó valles del Amazonas, y tributarios de éste en el Perú, pasaje hasta los lugares, instrumentos y semillas, todo gratuitamente, para lo cual se pondrán los depósitos suficientes á cargo del gobernador general de Loreto.

Art. 16. Un buque del Estado será destinado al servicio de conducir los que siendo naturales ó del país, ó emigrados extranjeros, quieran ir á esos lugares para establecerse; y después de puestos en Huanchaco, el Prefecto de la Libertad proveerá á su marcha hasta dichos lugares, mientras se explora y pone expedita la marcha de los emigrados y pobladores por el Huállaga.

Art. 17. Conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1832, los terrenos cultivados y casas edificadas, gozarán de la exención de contribuciones y de los demás privilegios que las leyes conceden á los poseedores de tierras eriazas.

Art. 18. Los nuevos pobladores no pagarán contribución alguna por el espacio de veinte años, según la ley de 24 de Mayo de 1845, así como los católicos tampoco pagarán derechos obvencionales ó parroquiales, siendo los curas que allí se establecieren rentados por el Estado. Así mismo serán exentos todos los nuevos pobladores del impuesto del papel sellado, pudiendo usar del común para sus peticiones y contratos.

Art. 19. Todos los pensionistas del Estado civiles ó militares que no entén en actual servicio y quieran residir en esos territorios, gozarán además de las concesiones de esta ley, sus respectivos haberes, que se les pagarán en esos lugares, á cuyo fin la Prefectura de la Libertad remitirá los fondos necesarios, al gobernador general de Loreto, con cargo a las respectivas dependencias.

Art. 20. El Gobierno facilitará el trasporte y establecimiento de sacerdotes conversores, y demás que para el objeto de propagar la fe ó para el servicio del culto relativamente á los católicos que allí se establezcan, destinen los predios eclesiásticos.

Art. 21. Se permitirá en las nuevas poblaciones que los individuos que las formen se reunan en corporaciones municipales, bajo la presidencia del gobernador del respectivo distrito ó territorio, para arreglar lo relativo á la administración local, sin que los gobernadores nombrados por el presente decreto intervengan en afectar sus derechos de todo género en el orden de la libertad individual, cuidando solo de la conservación del orden público y de la autoridad nacional conforme á las leyes. Los estatutos de estas corporaciones serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 22. Por la razón de ser aquel territorio un establecimiento nuevo y no haber autoridades judiciales, se permitirá que para la administración de justicia, se abren los nuevos pobladores sus jueces delegados, eligiéndolos en la forma más conveniente, hasta que el Congreso estatuya lo que deba observarse relativamente á la administración de justicia, así como á la municipal.

Art. 23. Teniendo las exploraciones de los ríos interiores del Perú por uno de los principales objetos establecer la comunicación con las misiones del Po-

zuzo, el Intendente General de dichas reducciones observará en su jurisdicción, las disposiciones de este decreto, entendiéndose con el Gobierno directamente.

Art. 24. El Intendente de reducciones hará la distribución del territorio del modo mas arreglado, dando cuenta de las adjudicaciones que haya hecho para confirmarlas ó para variarlas, si no fuesen conformes á este decreto.

Art. 25. Estando dispuesto por la ley de 24 de Mayo de 1845, que se abran dos caminos, de Pasco al Pozuzo y del Pozuzo al Mairo, el Estado proporcionará los fondos necesarios para que por el Intendente del Pozuzo se completen estas obras bajo la dirección de este funcionario á la mayor brevedad.

Art. 26. Los gobernadores locales actuales de la misión alta, y demás territorio perteneciente á la República en la margen septentrional del Amazonas ó Marañón, seguirán ejerciendo la autoridad que tienen bajo la dependencia de la Prefectura de Amazonas, mientras por decretos especiales se determina lo conveniente para el mas expedito régimen en dicha parte del territorio.

Art. 27. Del presente decreto se dará cuenta oportunamente al Congreso.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 15 de Abril de 1853.—José Rufino Echenique.—José Manuel Tirado.

Es copia.—Lima, Junio 30 de 1886.

M. Amat y Leon.

VI.

Ley de 4 de Junio de 1857 declarando á Moyobamba capital de la Provincia Litoral de Loreto.

El Consejo de Ministros encargado de la Presidencia de la República.

Por cuanto:

La Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

La ciudad de Moyobamba será la capital de la Provincia Litoral de Loreto, agregándose á dicha provincia los pueblos comprendidos hasta el punto de Pucatambo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

José Galvez,—Presidente.—Pío B. Mesa,—Secretario.—Fernando Céspedes Escudero,—Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 7 de Julio de 1857.

José María Raygada.—Manuel Ortiz de Zevallos.—Luciano María Cano.—Juan M. del Mar.

Es copia.—

Lima, Junio 30 de 1886.

M. Amat y Leon.

VIII.

Ley de 11 de Setiembre de 1868, erigiendo á Loreto en Departamento.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conducente al desarrollo y prosperidad de la Provincia Litoral de Loreto, elevada á la categoría de Departamento, dividiendo su territorio en cuatro provincias.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se erige en Departamento la Provincia Litoral de Loreto.

Art. 2.º El Departamento de Loreto se compondrá de cuatro provincias; la del Cercado de Moyobamba, que se formará de los distritos de Moyobamba, Calzada, Habana, Soritor y Rioja, elevándose la villa de este nombre á la categoría de ciudad. La provincia de Huallaga, su capital la ciudad de Tarapoto, la formarán los distritos de Tarapoto, Catalina, Sarayacu, Lamas, Saposoa, Juanjuí, Pachiza y Tingo María; la del Alto-Amazonas, su capital Balzal-Puerto, se compondrá de los distritos de Balza-Puerto, Yurimaguas, Santa Cruz, Lagunas, Cahuapanas, Jeberos y Andoas; la del Bajo-Amazonas, su capital Iquitos, se compondrá de los distritos de Iquitos, Nauta, Parinari, Pevas y Loreto.

Lima, Junio 30 de 1886.

Es copia.—

M. Amat y Leon.

IX.

Ley de 25 de Noviembre de 1876 dividiendo en dos la provincia de Huallaga.

El Congreso de la República Peruana.
Considerando:

Que es conveniente dividir la provincia del Huallaga, para facilitar la buena administración de los pueblos que la componen;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La provincia del Huallaga, se dividirá en dos, que se denominarán Huallaga la una y San Martín la otra.

Art. 2.º La provincia del Huallaga se compondrá de los distritos de Saposoa, Juanjuí, Pachiza, Hongos y Tingo María.

Art. 3.º Los tres primeros distritos, que se mencionan en el artículo anterior continuarán como hoy existen. Los dos últimos se compondrán de la manera siguiente: el de Hongos, lo formarán los pueblos de Hongos, Utcubamba, Pisana Grande, San Antonio y Puerto de Pisana; y el Tingo María, lo formarán los pueblos de Tocache, Uchiza, y Tingo María.

Art. 4.º El pueblo de Hongos será la capital del distrito de este nombre y el de Tocache la del distrito de Tingo María.

Art. 5.º La capital de la provincia de Huallaga, será el pueblo de Saposoa, que se eleva al rango de ciudad; y los límites serán: por el Norte el descenso de Sica-Sica, por el Sur el río de Chinchahuito, por el Este el Ucayali y por el Oeste la provincia de Patáz.

Art. 6.º La provincia de San Martín la compondrán los distritos de Tarapoto, Lamas, Catalina, Sarayacu, Chazuta, Tabalosos, Caymarachi y San José de Sisa.

Art. 7.º Los cuatro primeros distritos, indicados en el artículo anterior, se compondrán de los pueblos que actualmente tienen y los cuatro últimos quedarán constituidos en esta forma: el distrito de Chazuta, se compondrá de Quilluacá, Boca de Caymarachi, Yanayacu y Himbayuc; el distrito de Tabalosos, comprenderá los pueblos de Tabalosos, San Miguel, Campana, Longoy, Loma y Chalmar; el distrito de San José de Sisa lo compondrán los pueblos de Yuracyacu, Vausillo, Ampiureu, Shatoja y la estancia de Alao; el distrito de Caymarachi se compondrá de los pueblos de Shanusi y las estancias de San Juan, Loma, Santiago, Vicote-Huasi, Yanayacu y Pongo.

Art. 8.º Las capitales de los distritos indicados en la segunda parte del artículo anterior, serán respectivamente los pueblos de Chazuta, Tabalosos y San José de Sisa y Shanusi.

Art. 9.º La capital de la provincia de San Martín será Tarapoto.

(Ley de 25 de Noviembre de 1876.)

Es copia.—

M. Amat y Leon.

[Continuará.]

AVISOS.

EL PERUANO

PERIODICO OFICIAL.

Se publica tres veces por semana.
Por 1 mes..... S. 0.80 plata
Por 3 meses..... 2.40
Por 6 4.00
Por 1 año..... 8.00

En Provincias, el 10 por ciento mas.
Toda suscripción se paga adelante.

De una diez líneas, por la primera vez..... S. 0.50 plata
Por cada repetición..... 2.25
Avsos de mas de 10 líneas,
por la primera vez, por cada línea 0.05
Por cada repetición, por cada línea..... 0.02½
Avisos de una columna, primera vez..... 2.50
Por cada repetición..... 1.00
Avisos por meses, trimestres, &c.—Pre-
cios convencionales.

Servicio de Correos.

La Administración de Correos de esta capital necesita para el transporte de correos, por ferrocarriles, bálijas de cuero especiales, según modelo que existe en dicha oficina. La persona que quiera encargarse de la construcción de ellas, puede hacer la propuesta respectiva al Jefe de la Administración Principal. Dichas propuestas se admitirán hasta el 30 del presente.

EL ADMINISTRADOR.

C.-N.-46.

CARTAS EXISTENTES EN LA ADMINISTRA- CION PRINCIPAL DE CORREOS DE LIMA, POR FALTA DE DIRECCION.

Juan Pérez
Baltazar Medina
José D. Ríos
José de la Rosa Aparicio
Rafael Bernales
Manuel Martínez
Luis González
Cirilo Mansilla
Nazario Vélez
Manuel Vergara y Robles
Manuel R. Díaz
Mateo B. Rodríguez
Pedro Lobaton
Julian Nicanor Blanco
Uladislao Ramírez
Elias de Paz
Emilio Ramos
Adolfo Carrion
Martin Ramos
Manuel Pinque Castillo
José Aguirre
Andrés Ferrari
Antonio Caballero
Juan P. Arrieta
Manuel Sanllelara
Manuel Espinoza
Manuel Luna
Enrique Villagarcía
José Morón
Nicanor Hernandez
J. M. Gibbs
Guillermo Usin
Julio Lozano
Marcelino Velasquez y Jordan
Baltazar N.

SEÑORAS.

María Riofrío
Isabel Arce
Melchora Lavalle
Cecilia Pizarro
Edelmira Jiménez de Silva
Manuela Lares de Rojas
Dionisia Calero
Leticia Seminario de Valdivieso
Carmen Herrera

Maria Soto
Neomisa S. de Becerra
Carlota Corzo de Cuadros
Manuela Cárcamo
Francisca Camacho
Lucila Benavides
Manuela Flores
Jenoveva Rijalja
Francisca Ruiz
W. H. Delaney.

C. N.—54.

Edicto.

José Mariano Jiménez, Abogado de los Tribunales de la República, Individuo del Ilustre Colegio, Vocal de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia y Visitador de los juzgados y tribunales de primera instancia de este Distrito.

Por el presente hago saber que por auto de la fecha; he designado para la apertura de la visita el dia veinte del presente. En su consecuencia, todas las personas que tengan que entablar quejas contra los funcionarios sujetos á ella, podrán hacer uso de su derecho dentro del término de la ley; para cuyo efecto he mandado fijar el presente y que se publique en los periódicos de esta Capital.

Dado en Lima, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José M. Jiménez.—Adolfo Prieto — Escribano de visita.

Está conforme con el edicto original de su referencia que queda agregado á su respectivo expediente á que me remito; y para los efectos legales pongo el presente en Lima, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Adolfo Prieto.
Escribano de Visita.

Edicto.

Julian Santagadea, Abogado de los Tribunales del Perú, y Secretario de Cámara de la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

Hace saber: que este Superior Tribunal, por acuerdo del 3 del presente, ha dispuesto que se publique el presente Edicto, por el término de quince días, convocando opositores para proveer las Escrivanías Públicas, de Diligencias y las plazas de Procurador, que han quedado vacantes, en virtud de la resolución Legislativa de 25 de Agosto último, que declara nulos los nombramientos hechos en el Poder Judicial desde el 21 de Diciembre de 1885.—Por tanto; los que se crean expedidos para esos cargos deberán presentarse con los comprobantes de ley, y dentro del expresado término, por ante la Secretaría del que suscribe.

Palacio de Justicia.—Lima, Setiembre 4 de 1886.

(Firmado)—J. Santagadea.

Las nuevas medicaciones

POR EL DR. DUJARDINBEAUMETZ, miembro de la Academia de Medicina y del Consejo de Higiene y de Salubridad del Sena, Médico del Hospital Cochín.

SEGUNDA EDICIÓN.

Traducidas por D. Gustavo Réboles y Campos, ex-alumno interno por oposición de las clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid, etc., etc.—Madrid, 1886.—Un tomo en octavo con siete figuras en el texto.—Precio: seis pesetas.

Se halla de venta en la Librería Editorial de D. Carlos Bailly-Bailliére, Plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino y de América.